El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria N° 049-2014, celebrada el 21 de agosto del 2014, mediante acuerdo 023-049-2014, de las 15:30 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-207-2014

"SE CONCLUYE TRÁMITE DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN ENTRE LAS EMPRESAS HOLST VAN PATTEN S.A. Y DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY POR IMPROCEDENTE"

EXPEDIENTE SUTEL CN-1390-2014

RESULTANDO

1. Que en fecha 31 de octubre de 2013, mediante escrito sin número (NI-9147-13), la empresa HOLST VAN PATTEN S.A. remitió contrato de distribución con la empresa VSAT SYSTEMS LLC suscrito el 25 de setiembre del 2013 (en el cual aceptan adquirir los servicios suministrados en Costa Rica por su "subsidiaria local" DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY) (folios 003 al 016).

2. Que en fecha 10 de junio de 2014, mediante oficio 3672-SUTEL-DGM-2014, la Dirección General de Mercados (DGM), previno a la empresa HOLST VAN PATTEN S.A. que la alianza suscrita entre dicha empresa y DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY se constituye en una concentración en los términos de lo definido en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, por lo que se le previno de presentar formal solicitud de autorización de concentración (folios 017 al 020).

3. Que en fecha 11 de julio de 2014, mediante escrito sin número (NI-5943-14), la empresa HOLST VAN PATTEN S.A. presentó formal solicitud de autorización de concentración para la distribución del servicio de internet satelital con la empresa DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY (folios 021 al 046).

4. Que en fecha 18 de julio de 2014, mediante oficio 4614-SUTEL-DGM-2014, la DGM previno a la empresa HOLST VAN PATTEN S.A. de aportar los requisitos faltantes de la solicitud de autorización de concentración presentada mediante escrito sin número (NI-5943-14).

5. Que en fecha 30 de julio de 2014, mediante escrito sin número (NI-6467-14), la empresa HOLST VAN PATTEN S.A. respondió a la prevención hecha por la DGM mediante nota 4614-SUTEL-DGM-2014, a dicha respuesta se agrega autorización del representante legal de la empresa DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY para obtener la información que resulte pertinente para el análisis de la presente solicitud de autorización de concentración del expediente SUTEL OT-095-2011, correspondiente al expediente de concesión de la empresa DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY (folios 047 al 049).

6. Que en fecha 14 de agosto de 2014, mediante oficio 5304-SUTEL-DGM-2014, la DGM presentó su "Informe Final de Recomendación sobre la Solicitud de Autorización de Concentración entre las empresas HOLST VAN PATTEN S.A. y DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY"

7. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE EL MARCO LEGAL APLICABLE

1. Ley General de Telecomunicaciones

El artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642) establece que una concentración se entiende como la fusión, la adquisición de control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios en general que han sido independientes entre sí.

Igualmente define dicho artículo que de previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar autorización a la SUTEL, a fin de que ésta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado, resultando que dicha autorización se requerirá a efectos de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas para la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Finalmente se establece que la SUTEL no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incrementen la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores o produzcan resultados adversos para los usuarios finales. No obstante, la SUTEL podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios, de un operador o proveedor.

El artículo 57 de la Ley N° 8642 a su vez establece que la SUTEL podrá imponer al operador o proveedor algunas condiciones para aprobar la concentración, resultando que dichas condiciones podrán aplicarse en el plazo máximo otorgado al operador o proveedor en la concesión o autorización.

2. Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor

El artículo 14 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley N° 7472) establece los elementos necesarios para definir el mercado relevante que debe ser analizado en materia de análisis de concentraciones.

Por su parte el artículo 15 de la Ley N° 7472 establece los elementos que deben valorarse para definir lo referente al poder sustancial en el mercado, entre otros: participación de un agente en el mercado, posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abastecimiento del mercado, existencia de barreras de entrada, existencia y poder de los competidores, las posibilidades de acceso a fuentes de insumos, y comportamiento reciente.

3. Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones

El artículo 23 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, define una concentración en los mismos términos indicados en el artículo 56 de la Ley N° 8642.

El artículo 24 de dicho Reglamento establece que toda concentración de operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones estará sujeta a autorización de la SUTEL, resultando que: no se autorizarán concentraciones que resulten de una adquisición de poder sustancial o incremento en la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado o mercados relevantes; la SUTEL podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar

eficiencias o para evitar la salida en perjuicio de los usuarios de un operador o proveedor; finalmente indica dicho artículo que para que la SUTEL tenga en cuenta las eficiencias económicas invocadas por las partes, el notificante deberá describir su naturaleza y efectos, cuantificando los mismos cuando sea posible, así como el plazo en el que se prevé que se desarrollen.

Igualmente define el artículo 26 los requisitos formales y elementos que deben aportar los operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones que pretendan concentrase.

Por su parte el artículo 27 establece que están obligados a notificar una eventual concentración: a) conjuntamente las partes que intervengan en una fusión, en la creación de una empresa en participación o en la adquisición del control conjunto sobre la totalidad o parte de una o varias empresas; b) individualmente la parte que adquiere el control exclusivo sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.

Otros elementos definidos en dicho Reglamento se refieren a la presentación de compromisos por parte de las partes que pretenden concentrarse los cuales se presentarán cuándo de una concentración puedan derivarse obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva. Estos compromisos se presentarán bien sea por iniciativa de las propias partes notificantes o a instancia de la SUTEL.

Finalmente, define el artículo 19 lo referente a las eficiencias que puede valorar la SUTEL: la obtención de ahorros en recursos que permiten, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien a menor costo o mayor cantidad del bien al mismo costo; la obtención de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta o separada; la disminución significativa de los gastos administrativos; la disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura.

SEGUNDO: SOBRE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

I. De las empresas participantes de la concentración.

Las empresas participantes de la concentración son:

- HOLST VAN PATTEN S.A., cédula jurídica 3-101-005197, quien se encuentra autorizado para ofrecer servicios de telecomunicaciones disponibles al público mediante resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-230-2012 de las 09:45 horas del 01 de agosto de 2014, donde se le autorizó para ofrecer el servicio de "Transferencia de datos, vía enlaces inalámbricos, para conexiones punto a punto y punto a multipunto, en frecuencias de uso libre".

- DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY, cédula jurídica 3-012-551255, quien es titular de una concesión para el uso y explotación del espectro radioeléctrico según Acuerdo Ejecutivo N° TEL-107-2012-MINAET del 2 de octubre de 2012 en el cual se otorgaron mediante concesión directa segmentos de bandas de frecuencia de asignación no exclusiva para ofrecer el servicio fijo por satélite.

II. Del servicio que pretende ser ofrecido.

- Que para el análisis de la operación de concentración entre las empresas HOLST VAN PATTEN S.A. y DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 5304-SUTEL-DGM-2014, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente

  "De conformidad con lo manifestado en el escrito de fecha 11 de julio de 2014 (NI-5943-14) el servicio que pretende ser ofrecido es el servicio de internet satelital. El cual, de conformidad con lo que se desprende del expediente administrativo SUTEL CN-1390-2014, será ofrecido de la siguiente manera:

- *Que HOLST VAN PATTEN S.A. posee un acuerdo con la empresa VSAT SYSTEMS, LLC mediante el cual "VSAT [VSAT SYSTEMS, LLC] venderá Productos y Servicios (como se define de aquí en adelante) a VAR [HOLST VAN PATTEN S.A.] y a su vez VAR añadirá adicionalmente valor a los Productos y Servicios y revenderá los mismos a los clientes (como se define de aquí en adelante) de acuerdo con los términos de este Acuerdo" (folio 004).*

- *Que el servicio que estará dando HOLST VAN PATTEN S.A. es de internet por satélite utilizando como medio de enlace con un satélite en la atmósfera del planeta (folio 21).*

- *Que HOLST VAN PATTEN S.A. no posee una concesión de frecuencias que le permita por sí mismo descender/subir la señal satelital.*

- *Que HOLST VAN PATTEN S.A. estará adquiriendo los servicios suministrados en Costa Rica por DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY, subsidiaria local de VSAT SYSTEMS LLC, la cual es proveedora de servicios de telecomunicaciones (folio 21)*

- *Que HOLST VAN PATTEN S.A. es el único distribuidor autorizado en el territorio de Costa Rica para toda la línea de productos de VSAT SYSTEMS a través de su subsidiaria local por DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY, la cual se encuentra debidamente acreditada mediante concesión directa otorgada por el Poder Ejecutivo para comercializar el servicio de Internet Satelital (folio 23).*

- *Que VSAT SYSTEMS ofrecerá y configurará los servicios que se estarán brindando directamente desde Estados Unidos, de manera que HOLST VAN PATTEN S.A. lo que estará dando es un servicio de soporte técnico y de venta de Modem Antena y el montaje necesario para el funcionamiento apropiado del servicio (folio 021).*

Sin embargo, del estudio del expediente SUTEL OT-095-2011 se desprende lo siguiente:

- *Que DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY posee un "Contrato de Revendedor con Valor Agregado" con la empresa VSAT SYSTEMS, LLC mediante el cual "VSAT [VSAT SYSTEMS, LLC] por este medio designa a VAR [DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY], en forma no exclusiva, como revendedor de los Productos y Servicios dentro del Territorio" (folio 421).*

- *Que el Acuerdo Ejecutivo N° TEL-107-2012-MINAET, mediante el cual se otorgó a la empresa DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY concesión directa de ciertos segmentos de bandas de frecuencias de asignación no exclusiva para el Servicio Fijo por Satélite en ascenso y descenso, indica expresamente lo siguiente: "Advertir a la empresa DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY que existe la prohibición expresa de préstamo, alquiler, compartición o venta de frecuencias concesionadas, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía, de conformidad con el artículo 121, inciso 14, aparte c), de la Constitución Política" (lo destacado es intencional).*

- *Que de conformidad con el artículo 9 del citado Acuerdo, con fundamento en el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones se le otorgó a la empresa DATZAP el plazo máximo de un año para dar inicio a la operación de las frecuencias concesionadas.*

- *Que en fecha 17 de octubre de 2013 la empresa DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY comunicó al Viceministerio de Telecomunicaciones que "si bien en un inicio existieron algunos inconvenientes para el inicio de las operaciones; satisfactoriamente se comunica que actualmente mi representada se encuentra operando las frecuencias asignadas, por medio de pruebas y evaluaciones técnicas".*

- *Que sin embargo, en fechas 21 y 22 de noviembre de 2013 en atención a lo señalado por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio N° MICITT-GCP-OF-602-2016 del 18 de octubre de 2013 se llevó a cabo una inspección por parte de SUTEL, la cual, según oficio 6528-SUTEL-DGC-2013 (expediente SUTEL OT 095-2009, folios 658 a 665) permitió determinar lo siguiente:*

"1- La empresa Datzap actualmente hace uso no permanente de las frecuencias concesionadas de manera directa mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-107-2012-MINAET.

2- La empresa Datzap cuenta con un contrato debidamente homologado ante esta Superintendencia, por lo que la misma podrá iniciar con la prestación de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público señalados en su título habilitante. Los atrasos en la homologación de los contratos son imputables únicamente a DATZAP por no cumplir a tiempo con la presentación de requisitos según el artículo 21 del RPUF.

3- La empresa Datzap comunicó el inicio de sus operaciones en condición de pruebas internas y evaluaciones técnicas dentro del plazo otorgado por el artículo 22 de la Ley N° 8642 y el Acuerdo Ejecutivo N° TEL-107-2012-MINAET.

4- No obstante lo anterior, el uso de las frecuencias concesionadas de manera directa a la empresa Datzap actualmente no se ajusta a los términos de su concesión ya que no corresponden a la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en la modalidad de internet y transferencia de datos vía satélite. Asimismo de conformidad con la inspección realizada, las frecuencias actualmente no son utilizadas de manera continua por parte del concesionario.

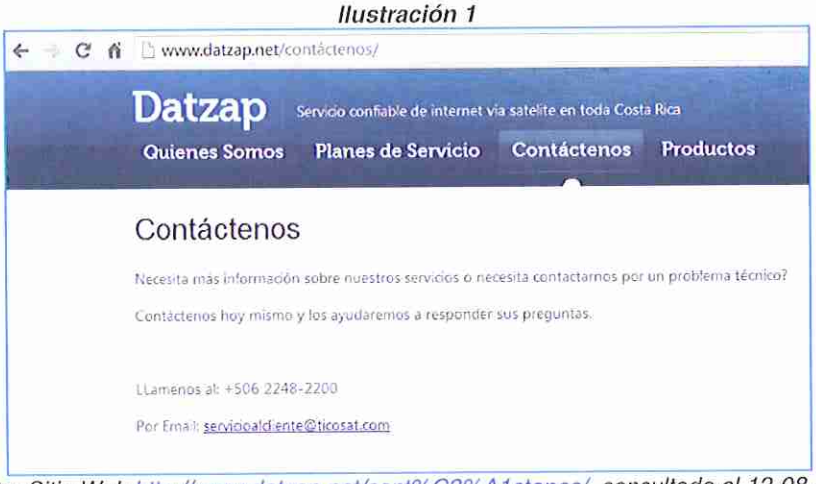
5- La comunicación del inicio de operación de las frecuencias concesionadas por parte de la empresa Datzap deja sin efecto la solicitud de prórroga y suspensión del plazo en el tanto dicha comunicación se realizó dentro del plazo establecido en la normativa vigente y el correspondiente acuerdo de concesión".

- *Que mediante Acuerdo N° 21-067-2013 de la sesión ordinaria 067-2013 del 18 de diciembre de 2013, el Consejo de la Superintendencia dio por recibido y aprobó remitir el informe indicado en el punto anterior al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.*

- *Que en virtud de los resultados de la inspección realizada y comunicados al Poder Ejecutivo, se determina que no existe certeza, de que a la fecha DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY se encuentre operando efectivamente las frecuencias que le fueron concesionadas mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-107-2012-MINAET y prestando servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*

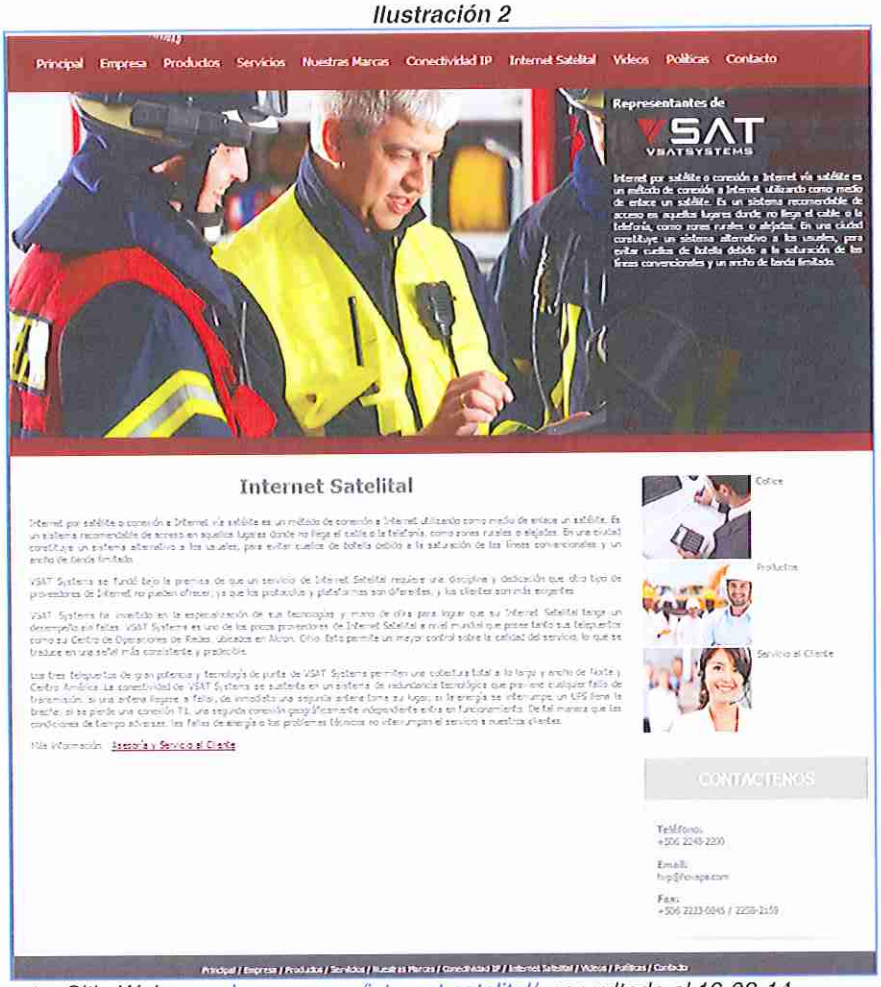
Con el objeto de tener una mejor claridad sobre la operación de concentración sometida a autorización se procedió a revisar los sitios Web de las empresas involucradas, la información relevante se detalla a continuación.

Ilustración 1



Fuente: Sitio Web http://www.datzap.net/cont%C3%A1ctenos/, consultado el 12-08-14

Ilustración 2



Fuente: Sitio Web www.hovapa.com/internet-satelital/, consultado el 12-08-14.

Que a partir de la información anterior se determina:

- *Que para la adquisición del servicio de internet satelital DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY remite al número de teléfono de contacto al servicio al cliente de HOLST VAN PATTEN S.A., lo que permite concluir que, en términos generales, quien va a ofrecer el servicio de internet satelital al usuario final vendría siendo la empresa HOLST VAN PATTEN S.A.*

- *Que igualmente la información contenida en el Sitio Web de HOLST VAN PATTEN S.A. no hace referencia en momento alguno a DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY, sino a la empresa VSAT SYSTEMS, LLC., siendo así que HOLST VAN PATTEN S.A. sería la empresa proveedora responsable de cara al usuario final del servicio que pretende ser ofrecido.*

Que a la luz de lo anterior se puede concluir lo siguiente:

i. Que el acuerdo entre las empresas HOLST VAN PATTEN S.A. y DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY parece ir más allá de una simple relación de distribución de servicios por parte de HOLST VAN PATTEN S.A., ya que no existe certeza de que DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY esté actualmente ofreciendo al público el servicio de internet satelital.

ii. Que no se encuentra en la documentación sometida a consideración de la SUTEL que HOLST VAN PATTEN S.A. cuente con un acuerdo o contrato con DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY, más allá de una indicación a dicha empresa en la cláusula 4.O del Acuerdo que tiene la primera con VSAT SYSTEMS, LLC.

iii. *Que HOLST VAN PATTEN S.A. al contar directamente con un contrato con el proveedor del servicio de internet satelital VSAT SYSTEMS, LLC., se constituiría en el distribuidor directo del servicio de internet satelital proveído por VSAT SYSTEMS, LLC.*

iv. *Que lo anterior se constata de lo indicado por HOLST VAN PATTEN S.A. en su escrito sin número de fecha 31 de octubre de 2014, donde se indica que "Por este medio me permito adjuntarles el contrato de distribución, en el cual la empresa VSAT SYSTEMS, LLC nombra a HOLST VAN PATTEN, S.A. para ser su distribuidor en Costa Rica y realizar las ventas, instalación y soporte de Internet Satelital".*

v. *Que sin embargo, HOLST VAN PATTEN S.A. no posee una concesión de frecuencias que le permita ofrecer el servicio de internet satelital, siendo que tampoco posee un título habilitante que le permita ofrecer dicho servicio, ya que en la resolución RCS-230-2012 de las 09:45 horas del 01 de agosto de 2014 sólo se le autorizó para ofrecer el servicio de "Transferencia de datos, vía enlaces inalámbricos, para conexiones punto a punto y punto a multipunto, en frecuencias de uso libre".*

vi. *Que DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY sí cuenta con una concesión de frecuencias que le permite ofrecer el servicio de internet satelital, por lo que se presume que que DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY permitirá que HOLST VAN PATTEN S.A. emplee las frecuencias que tiene actualmente la primera en concesión para que la segunda pueda prestar el servicio de internet satelital a los usuarios finales.*

vii. *Que en esta circunstancia HOLST VAN PATTEN S.A. se convertiría en la empresa que estaría haciendo uso y explotación de la concesión de frecuencias de DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY.*

viii. *Que sin embargo, de conformidad con el Acuerdo Ejecutivo N° TEL-107-2012-MINAET y la legislación vigente en la materia, le está prohibido a la empresa DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY prestar, alquilar, compartir o vender las frecuencias que tiene concesionadas a otra empresa, para que esta otra empresa haga uso y explotación de las mismas.*

ix. *Lo anterior ha sido a su vez reconocido por la Procuraduría General de la República, quien en su Dictamen número C-151-2011 indicó lo siguiente:*

> *"1-. La explotación del espectro radioeléctrico por los particulares requiere concesión conforme lo dispuesto en el artículo 121, inciso 14 de la Constitución Política.*
>
> *2-. Dicha concesión es un acto de Derecho Público que debe ser expreso, en tanto en él deben señalarse las condiciones bajo las cuales el particular podrá explotar las frecuencias, así como cuáles son las frecuencias asignadas. Ni la Constitución ni en su momento la Ley de Radio han previsto el acto tácito como forma de adquisición del derecho de uso y explotación del espectro.*
>
> *...*
>
> *5-. La actuación particular no puede considerarse generadora de un derecho a la explotación..."*

Con fundamento en los anteriores hechos estima la DGM que el trámite de autorización de concentración definido en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, no es la figura administrativa adecuada para que la empresa HOLST VAN PATTEN S.A. puede ofrecer el servicio de internet satelital de la forma en que pretende ofrecer dicho servicio, esto de conformidad con lo indicado de previo. Por otra parte, pese a que HOLST VAN PATTEN S.A. cuenta con un contrato de distribución suscrito con la empresa VSAT SYSTEMS, LLC., para efectos de ofrecer en el país servicios de internet satelital la empresa debe contar con una concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico que le permita la prestación de este tipo de servicios

- Que en virtud de lo desarrollado de previo se concluye que si bien fue la DGM la que solicitó a la empresa HOLST VAN PATTEN S.A. presentar el respectivo trámite de solicitud de autorización de concentración ante la SUTEL, una vez analizados los alcances del acuerdo entre HOLST VAN PATTEN S.A. y VSAT SYSTEMS, LLC y al haberse determinado que la

figura definida en el artículo 56 de la Ley N° 8642 no le permite a la empresa HOLST VAN PATTEN S.A. ofrecer de la manera pretendida el servicio de internet satelital, se encuentra que lo pertinente es dejar sin efecto el procedimiento de autorización de concentración, indicando a la empresa HOLST VAN PATTEN S.A. que para prestar el servicio de internet satelital debe presentar una solicitud de concesión y no una solicitud de autorización de concentración.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. **DECLARAR** improcedente la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas HOLST VAN PATTEN S.A. y DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY y tramitada en el expediente SUTEL CN-1390-2014.

2. **INDICAR** a la empresa HOLST VAN PATTEN S.A. que la figura definida en el artículo 56 de la Ley N° 8642 no le permite ofrecer de la manera pretendida el servicio de internet satelital

3. **RECORDAR** a la empresa DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY que de conformidad con el Acuerdo Ejecutivo N° TEL-107-2012-MINAET y la legislación vigente en la materia, le está prohibido prestar, alquilar, compartir o vender las frecuencias que tiene concesionadas a otra empresa, para que esta otra empresa haga uso y explotación de las mismas.

4. **INDICAR** a la empresa HOLST VAN PATTEN S.A. que para prestar el servicio de internet satelital corresponde que presente una solicitud de concesión y no una solicitud de autorización de concentración.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Atentamente,

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo

SECRETARIA DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA
COSTA RICA

sutel
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

RCS-207-2014

"SE CONCLUYE TRÁMITE DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN ENTRE LAS EMPRESAS HOLST VAN PATTEN S.A. Y DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY POR IMPROCEDENTE"

EXPEDIENTE SUTEL CN-1390-2014

Se notifica la presente resolución a:

HOLST VAN PATTEN S.A. al fax 2223-0845

DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY al fax 2205-3940

NOTIFICA: MARIBEL ROJAS VARELA FIRMA: 

Maribel Rojas

De: Maribel Rojas en nombre de Notificaciones
Enviado el: jueves, 28 de agosto de 2014 02:09 p.m.
Para: 'notificaciones@blplegal.com'; 'hovapa@racsa.co.cr'
Asunto: RCS-207-2014

RCS-207-2014

"SE CONCLUYE TRÁMITE DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN ENTRE LAS EMPRESAS HOLST VAN PATTEN S.A. Y DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY POR IMPROCEDENTE"

EXPEDIENTE SUTEL CN-1390-2014



Saludos

Maribel Rojas Varela

Secretaría del Consejo
T: 4000 0052
F: 2215-6208
maribel.rojas@sutel.go.cr

* * * Informe del resultado de la comunicación (Ago. 28. 2014 11:49AM) * * *

1)
2)

Fecha/Hora: Ago. 28. 2014 11:45AM

Carp Nº	Modo	Destino	Pág.	Result	Pág. No env.
3416	TX en memoria	22230845 22053940	P. 8	OK OK	

Causa del Error
E. 1) Colgaron o fallo línea
E. 2) Comunica
E. 3) No contesta
E. 4) No es un fax.
E. 5) Supera el tamaño máx. del e-mail

sutel
Superintendencia de Telecomunicaciones

5697-SUTEL-SCS-2014

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 60 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento Interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria N° 049-2014, celebrada el 21 de agosto del 2014, mediante acuerdo 023-049-2014, de las 15:30 horas, el Concejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-207-2014

"SE CONCLUYE TRÁMITE DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN ENTRE LAS EMPRESAS HOLST VAN PATTEN S.A. Y DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY POR IMPROCEDENTE"

EXPEDIENTE SUTEL CN-1390-2014

RESULTANDO

1. Que en fecha 31 de octubre de 2013, mediante escrito sin número (NI-9147-13), la empresa HOLST VAN PATTEN S.A. remitió contrato de distribución con la empresa VSAT SYSTEMS LLC suscrito el 25 de setiembre del 2013 (en el cual aceptan adquirir los servicios suministrados en Costa Rica por su "subsidiaria local" DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY) (folios 003 al 016).

2. Que en fecha 10 de junio de 2014, mediante oficio 3672-SUTEL-DGM-2014, la Dirección General de Mercados (DGM), previno a la empresa HOLST VAN PATTEN S.A. que la alianza suscrita entre dicha empresa y DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY se constituye en una concentración en los términos de lo definido en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, por lo que se le previno de presentar formal solicitud de autorización de concentración (folios 017 al 020).

3. Que en fecha 11 de julio de 2014, mediante escrito sin número (NI-5943-14), la empresa HOLST VAN PATTEN S.A. presentó formal solicitud de autorización de concentración para la distribución del servicio de Internet satelital con la empresa DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY (folios 021 al 046).

4. Que en fecha 18 de julio de 2014, mediante oficio 4614-SUTEL-DGM-2014, la DGM previno a la empresa HOLST VAN PATTEN S.A. de aportar los requisitos faltantes de la solicitud de autorización de concentración presentada mediante escrito sin número (NI-5943-14).

5. Que en fecha 30 de julio de 2014, mediante escrito sin número (NI-6467-14), la empresa HOLST VAN PATTEN S.A. respondió a la prevención hecha por la DGM mediante nota 4614-SUTEL-DGM-2014, a dicha respuesta se agrega autorización del representante legal de la empresa DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY para obtener la información que resulte pertinente para el análisis de la presente solicitud de autorización de concentración del expediente SUTEL OT-095-2011, correspondiente al expediente de concesión de la empresa DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY (folios 047 al 049).

6. Que en fecha 14 de agosto de 2014, mediante oficio 5304-SUTEL-DGM-2014, la DGM presentó su "Informe Final de Recomendación sobre la Solicitud de Autorización de Concentración entre las empresas HOLST VAN PATTEN S.A. y DATZAP LIMITED LIABILITY COMPANY"